

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **30**

Fecha: 17/03/2017

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2016 00065</b>	Ejecutivo	WILLIAM FRANCISCO CORDOBA FUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto de Tramite RESUELVE SOLICITUDES Y ORDENA OFICIAR	16/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00446</b>	Acción de Reparación Directa	FRANKLIN REALES MANJARREZ Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	Auto Concede Recurso de Apelación NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	16/03/2017	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 17/03/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: EJECUTIVO

ACTOR: WILLIAM FRANCISCO CORDOBA FUENTES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP

RAD. 20001-33-31-001-2016-00065-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y con respecto al Auto de fecha Primero (01) de Febrero de 2017, donde se procedió a dar trámite Incidental, previo a solicitudes de reiteración de acatamiento de medidas cautelares por la parte ejecutante, y se le corrió traslado por tres días a la Gerente del Banco Popular, para formular objeciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes en su defensa, se observa que la entidad bancaria se pronunció al respecto alegando lo siguiente:

Mediante oficio de fecha 06 de febrero de 2017, radicado ante este Despacho, la Gerente del Banco Popular, MARIA JOSE PERALTA URREGO, hace un recuento de los hechos considerados relevantes en el proceso, y termina informándonos que en virtud del acatamiento a las providencias judiciales, el Banco procedió a registrar la medida de embargo en la cual se retuvo la suma de \$ 64.166.006, y hacen la salvedad que queda entonces pendiente de retener el valor de \$126.731.517,55.

Así mismo, solicitan al Despacho, se aclare en que cuenta se debe registrar la orden de embargo, valor final de la medida cautelar, y la normatividad aplicable del CGP, para lo cual se recordaremos la información suministrada en los oficios de reiteración, la cual es la siguiente:

*La medida se debe limitar por la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$190.897.523,55), toda vez que mediante auto de fecha Nueve (09) de Noviembre de 2016, aclarado mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de Noviembre de la misma anualidad, se modificó la liquidación del crédito presentada. Se le hacen las prevenciones que señala el artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem. De igual manera se le previene*

*que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.*

*El número del Nit del Demandante 12.712.456 y el Nit del Demandado es el siguiente: UGPP 900.373.913-4, y el Código del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar es 200012045001 del Banco Agrario de Colombia.*

Ahora bien, sea esta la oportunidad para informarle al Banco Popular, que la medida se ampliará, en virtud del Auto de fecha Nueve (09) de Noviembre de 2016, proferido por este Despacho, donde se efectuó la liquidación de costas, por el 10% de la liquidación aprobada, resultando un valor de DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (19.089.752,00); de esta manera, la medida se limitara a la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$209.987.275,55).

Con lo anterior, se entiende por resuelto lo solicitado por Banco Popular.

Se observa además dentro del expediente, un memorial presentado por la entidad accionada UGPP, donde solicitan la terminación por pago del proceso, desde el entendido que aseguran haberle cancelado al Señor WILLIAM FRANCISCO CORDOBA FUENTES, de conformidad con lo reconocido en la Sentencia del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar.

De lo anterior, este Despacho no encuentra constancia de que dicho pago se hubiese efectuado, por lo cual resulta pertinente oficiar por Secretaria a la UGPP, con la finalidad de que aporten prueba de todos los pagos que se hubiesen efectuado, y que el accionante haya recibido, en virtud de lo ordenado en Sentencia judicial.

En otro escrito separado, obra solicitud de la parte ejecutante, donde hace un recuento procesal de la siguiente manera:

Indica que este Despacho a través de Auto de fecha 01 de Febrero de 2017, ordeno dar inicio al trámite incidental al Banco Popular, a fin de estimar el desacato a la orden judicial de ejecución de las medidas cautelares. De lo anterior, la entidad bancaria Banco Popular Sucursal Valledupar, a través de su Gerente indico que no encuentra aplicable la disposición normativa señalada (artículo 593 del CGP), teniendo en cuenta que los recursos de la entidad ejecutada son inembargables y que no se entiende la solicitud del Despacho. Finalmente, informan que se realizó la inscripción de una medida de embargo, e indican el saldo que queda por retener.

De esta respuesta, la parte actora sostiene que se sigue en desacato de la orden judicial, ya que la suma supuestamente retenida (\$64.166.006), aún no ha sido consignado a

órdenes del Juzgado en el Banco Agrario, razón suficiente para considerar objetiva y lógica la imposición de sanciones pecuniarias a la Gerente de la entidad bancaria en mención. Seguidamente, frente a la petición de la UGPP de terminación del proceso por pago total de la obligación, resulta a todas luces un acto ilegítimo y de mala fe que busca inducir en error a esta agencia judicial. Asegura, que la entidad demandada en virtud de lo reconocido en la mesada pensional, le hace una liquidación al Señor WILLIAM CORDOBA FUENTES, por valor de \$50.061.218,50, el cual solicita que sea abonado a la liquidación del crédito que se registra en el expediente.

Así las cosas, presenta las siguientes peticiones al Despacho:

Imponer las sanciones a que haya lugar al Banco Popular Sucursal Valledupar; reiterar el cumplimiento de la medida cautelar, y disponer que por Secretaria se proceda a imputar como abono a la liquidación final del crédito, la suma de \$50.061.218,50, de conformidad con la resolución de la UGPP, aportada al expediente.

De este último escrito, analizando la viabilidad de las peticiones interpuestas, se tiene que con respecto a la imposición de sanciones correspondientes a la gerente de la entidad bancaria, está sujeta la misma a que dentro del término establecido, se le de aplicación a la medida en cuanto a los dineros que indicaron que habían sido retenidos por valor de \$64.166.006, y en cuanto al abono a la liquidación del crédito, depende de igual forma del momento en el que se tenga certeza y constancia del pago realizado al actor por valor de \$50.061.218,50, de que se haga efectivo el embargo indicado en precedencia, y de que sea aportada una nueva liquidación del crédito, para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Informar al Banco Popular que la medida se ampliará en virtud de la liquidación de costas, por tanto, se limitará la medida a la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$209.987.275,55). Se le hacen las prevenciones que señala el artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem. De igual manera se le previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. El número del Nit del Demandante 12.712.456 y el Nit del Demandado es el siguiente: UGPP 900.373.913-4, y el Código del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar es 200012045001 del Banco Agrario de Colombia. Para el trámite anterior, se le concede el término de dos (2)

días hábiles para informarle al Despacho de la gestión realizada al respecto, so pena de continuar con el trámite incidental y la imposición de las sanciones respectivas. Se le advierte al Banco Popular que a la postre, la medida debe aplicarse por el valor total por el que fue limitada la medida.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, ofíciase a la UGPP, con la finalidad de que aporten prueba de todos los pagos que se hubiesen efectuado, y que el accionante haya recibido, en virtud de lo ordenado en Sentencia judicial.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : REPARACION DIRECTA  
Actora : FRANKLIN REALES MANJARREZ Y OTROS  
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL  
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00446-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

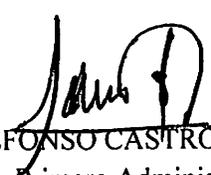
Para resolver se considera,

El artículo 242 del C.P.A.C.A. dispone que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*; así las cosas teniendo en cuenta que la parte actora pretende se revoque el auto de fecha Seis (06) de Febrero de la presente anualidad mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia, el cual según lo establecido en el artículo 243 *ibídem* es susceptible de ser apelado, se ordena NEGAR por improcedente el recurso de reposición presentado.

No obstante, de conformidad con la normatividad anteriormente mencionada y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Seis (06) de Febrero de 2017.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA